

**Resolución: R 20/2022**

**Expediente: 35/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2022.

La Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Araba (en lo sucesivo DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal de los años 2011 y 2012 de diversos trabajadores del obligado HFSA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 35/2015.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- HFSA es una empresa con domicilio fiscal en Araba, que se dedica a la fabricación y venta de naipes.

**2.-** HFSA tiene una sola cuenta de cotización a la Seguridad Social para todos sus trabajadores.

**3.-** HFSA abona las retenciones de trabajo practicadas a todos sus empleados a la DFA.

**4.-** El 29 de octubre de 2014 la AEAT remitió a la DFA un informe de ingreso de retenciones en Administración no competente relativo exclusivamente a trabajadores de HFSA cuyo ámbito de actividad comercial está radicado en territorio común, reclamándole la remesa de 74.493 euros.

**5.-** El 9 de marzo de 2015 la DFA denegó la remesa al entender que los referidos trabajadores prestan sus servicios tanto en territorio común como foral y, por tanto, al estar adscritos al único centro de trabajo de la empresa radicado en Araba, le corresponde la exacción de las retenciones.

**6.-** El 5 de mayo de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFA respecto a la competencia de exacción de las retenciones de los referidos trabajadores, ratificándose ésta en su competencia mediante escrito notificado el 4 de junio de 2015.

**7.-** El 3 de julio de 2015 la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral que se tramita bajo número de expediente 35/2015.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Sobre la competencia de la Junta Arbitral.

El art. 66 del Concierto Económico señala que son funciones de la Junta Arbitral:

*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

En el presente conflicto se trata de interpretar el art. 7.Uno.a) al caso concreto y, en base a ello, determinar la competencia de exacción.

### 2.- Normativa aplicable.

El art. 7.Uno.a) en la redacción dada por la Ley 12/2002, que es la aplicable *ratione temporis* a las retenciones practicadas en 2011 y 2012, señalaba que:

*“Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:*

*a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.*

*En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador”.*

### **3.- Postura de la AEAT.**

La AEAT entiende que resulta acreditado que el lugar donde prestan sus servicios los trabajadores cuya retención reclama es territorio común; desplazándose a territorio foral de manera ocasional y puntual a recibir pautas comerciales, indicaciones sobre los cambios de software, presupuestos, informar sobre clientes, revisión de objetivos y otras actividades complementarias o accesorias a su desempeño profesional como comerciales.

De acuerdo con ello, entiende que procede la aplicación de la regla principal (lugar de prestación de trabajo) y no la supletoria (centro de trabajo de adscripción) para determinar la competencia de exacción.

#### 4.- Postura de la DFA.

La DFA entiende que el obligado solo tiene un centro de trabajo, entendido como unidad productiva con organización propia, que se encuentra en Araba, al que están adscritos los 6 trabajadores a efectos de cotización a la Seguridad Social.

La DFA señala que los obligados suelen acudir periódicamente a lo largo del año al centro de trabajo en Araba a recibir pautas comerciales, indicaciones sobre los cambios de software, presupuestos, informar sobre clientes, para revisión de objetivos, por lo que entiende que resulta acreditado que prestan sus servicios en territorio común y foral, por lo que hay que acudir a la regla residual del centro de trabajo.

#### 5.- Postura de HFSA.

El obligado comparte la postura de la DFA, al entender que la asistencia de los trabajadores al centro de trabajo en Araba está relacionada con su actividad y es necesaria para el desempeño de su trabajo.

Para corroborar su postura, la empresa aporta una consulta tributaria vinculante formulada en 2015 ante la DFA que fue respondida en el sentido de entender que el punto de conexión era el centro de trabajo.

De acuerdo a esta consulta y según el principio de confianza legítima, entiende la empresa que no puede por la AEAT variarse el criterio.

## 6.- Sobre el centro de trabajo.

En la legislación social y laboral no es lo mismo el centro de adscripción del trabajador, que el ámbito geográfico de prestación de los servicios por el mismo.

Es habitual que las empresas, en atención a la naturaleza de su actividad, no dispongan de oficinas o sucursales en cada lugar al que extienden su operativa, a pesar de que puedan disponer en dicho ámbito geográfico de empleados que presten sus servicios, incluso en régimen de exclusividad y/o con obligación de no concurrencia en otros espacios.

En estos casos se permite que exista una discordancia entre el ámbito geográfico en el que el trabajador presta sus servicios y la localización geográfico del centro de trabajo al que queda adscrito, que tendrá relevancia a efectos de resolución de controversias judiciales, de cuenta de cotización a la Seguridad Social, etc.

Así, un trabajador puede prestar sus servicios en territorio común, pero estar adscrito a un centro de trabajo en territorio foral, o viceversa.

A efectos del art. 40 del Estatuto de los Trabajadores el centro de trabajo del empleado sería el lugar donde presta sus servicios con exclusividad y no el centro de trabajo de adscripción. De esta manera, el cambio de centro de adscripción sin variación del ámbito geográfico de prestación de servicios no le generaría derecho a rescindir el contrato con las condiciones propias de un despido improcedente.

Sin embargo, a efectos de determinar la competencia de exacción de las retenciones por prestaciones de trabajo, el legislador ha optado por el “*centro de trabajo de adscripción*”, lo que requiere la concurrencia de la voluntad del empleador en “*adscribir*” al trabajador, y nos reconduce necesariamente al centro que se haya consignado en el contrato de trabajo y que determinará la cuenta de cotización a la Seguridad Social.

#### 7.- Sobre la prestación de servicios en territorio común y foral.

Cuando el Concierto Económico establece una regla general y otra supletoria es porque se considera que la regla general resulta aplicable a la mayoría de los casos.

No puede por tanto hacerse una interpretación que suponga en la práctica el traslado artificial de multitud de casos a la aplicación de la regla residual supletoria.

Es frecuente que una prestación de servicios conlleve obligaciones accesorias vinculadas a formación y reciclaje, a acudir a congresos y reuniones, etc.

Cuando estas obligaciones no principales suponen una prestación completamente residual en otro territorio no deben ser consideradas porque suponen una aplicación forzada o no natural de la regla supletoria en detrimento del criterio principal o general.

En el caso que nos ocupa resulta acreditado que la asistencia de los comerciales destinados en territorio común a la central de Araba ha tenido por objeto la realización de actividades complementarias o accesorias a su desempeño y, además, ha supuesto un tiempo realmente residual en consideración a su jornada de trabajo en cómputo anual, por lo que no puede ampararse en ello la aplicación de la regla supletoria en detrimento de la principal.

#### **8.- Sobre la consulta tributaria.**

El art. 64.b) del Concierto Económico señala que es función de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa “*Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico*”.

En la medida que la respuesta otorgada por la DFA ha supuesto la sustracción de la consulta al conocimiento del órgano competente para resolver, no produce ningún efecto vinculante que sea oponible a la AEAT, ni siquiera en base al principio de confianza legítima, al deber conocer el obligado en base a lo dispuesto en el art. 6 del Código Civil, que la competencia correspondía a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

En su virtud, la Junta Arbitral



## ACUERDA

1º.- Declarar que la AEAT es competente para la exacción de las retenciones de los trabajadores que prestaron sus servicios en territorio común en 2011 y 2012 de acuerdo a la relación aportada.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba y asimismo a HFSA.